

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 135.

Jefatura de Obras públicas.—Ferrocarriles secundarios.

#### Anuncios.

A los fines que se determinan en la Ley y Reglamento vigentes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del citado Reglamento, queda abierta por medio del presente anuncio la información pública relativa al proyecto de ferrocarril de Medina de Rioseco á Villada, presentado por D. Manuel Bellido y González.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, señalando un plazo de treinta días, á partir de la fecha de inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que las Corporaciones y particulares interesados hagan las observaciones que crean oportunas, á cuyo fin quedan de manifiesto durante dicho plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y á disposición de las personas que quieran

examinarlos los documentos que forman el proyecto.

Palencia 2 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 136.

A los fines que se determinan en la Ley y Reglamento vigentes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del citado Reglamento, queda abierta por medio del presente anuncio la información pública relativa al proyecto de ferrocarril de Palencia á Villalón, presentado por D. Manuel Bellido y González.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, señalando un plazo de treinta días, á partir de la fecha de inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que las Corporaciones y particulares interesados hagan las observaciones que crean oportunas, á cuyo fin quedan de manifiesto durante dicho plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que forman el proyecto.

Palencia 3 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para el Servicio especial de Vigilancia con destino á

la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se diere la definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

#### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para el servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban á la Inspección de Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará á cargo de la Administración general del monopolio, que ejercerá estas funciones con el personal de Inspectores y Agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.º Dicho servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

a) La adquisición de datos y noticias relativos á la preparación ó comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal, y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.

c) Vigilar é impedir la venta de

dichos artículos de procedencia legal por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior á media gruesa de cajitas de cerillas, y de 35 tiras de fósforos de cartón.

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración general del monopolio y sin la guía correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

2.ª región. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.

3.ª región. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.

4.ª región. Las de Castellón, Teruel y Valencia.

5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.

6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.

7.ª región. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.

8.ª región. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª región. Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Las Islas Baleares formarán parte de la 2.ª región.

Art. 4.º En cada región habrá un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Castellón; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Administración general del monopolio.

Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administración general.

Art. 5.º Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombre.

Art. 6.º Los Inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haber anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres Inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 16 de los segundos.

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoración de ingresos de la Renta de cerillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.º Para ser nombrado Inspector ó Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos:

a) Los que los hubieran ejercido con buena nota por designación de la Compañía de cerillas y fósforos.

b) Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los Inspectores ó Agentes de la Policía gubernativa sin nota des-

favorable en su expediente ú hoja de servicios.

d) Los licenciados del Ejército, y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, á los efectos del artículo 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurren algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa ó por concesión de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspectores y Agentes, tanto los que presten por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una á 4 pesetas diarias, á los primeros, y de 0.25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumentos de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación de Real orden si se trata de Inspectores, y en cuanto á los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respectivos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la

Hacienda podrán nombrarse Inspectores y Agentes auxiliares, á propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos, para cooperar con aquéllos á la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares corresponderán al Ministerio de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme queda dispuesto respecto á los Inspectores y Agentes de la Hacienda.

Cuando á la ejecución de un servicio concurren Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la dirección corresponderá en todo caso á los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecución ó represión del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 62 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad ó individuos del Resguardo.

Art. 12. Los Inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administración general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los Agentes dependerán de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Administración general ó por los Delegados de Hacienda, aun sin el conocimiento de aquéllos.

Así los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquéllos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspectores y Agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los

artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso, las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, así como el de las Autoridades civiles y militares y sus Agentes, si precisare, que deberá ser prestado, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

f) La de usar armas en todos los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendurias así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto de comprobar si se cumplen las prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento en su defecto, de las faltas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente á la Adminis-

tración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telégrafo, cuando se tratare de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) La circunstancia de si aquellos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en que se condujeren ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agen-

tes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las Autoridades determinadas en el art. 9.º, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia á la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes á una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad les exigiese la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen

recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose á las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen á la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomise, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasione.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda á los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente á verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún Oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, á éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda á los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó á otra fuerza armada, se pondrá á disposición del Director general ó Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trata el art. 8.º, á excepción de los que consistan en aumento de haberes, se

hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta é imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversión de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—  
Aprobada por S. M.—Sánchez Bustillo.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

### Juzgado municipal de Dueñas.

Don Tiburcio Fernández Diez, Juez municipal de esta villa de Dueñas.

Por el presente, en méritos de lo convenido en acto de conciliación celebrado en el Juzgado municipal de León, entre Don Enrique Zotes Cadenas, demandante, y Don Fernando Marcos Fernández, representante legal de su mujer Doña Angela de la Huerga Arias, demandados, herederos instituidos de Don Ciriaco Solís Calleja, todos vecinos de dicha Ciudad, se embargaron como del caudal yacente del último los bienes que con su tasación son, á saber:

1.ª Una tierra en el término municipal de esta villa de Dueñas, pago de Montecillo, de tres áreas ochenta y dos centiáreas; linda al Oeste con otra de Antonio Ruíz, Mediodía de Tomás Mínguez, Poniente Manuel de Guillamas y Norte de Anselmo Tigero; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, pago de Pico Racimo, de diecinueve áreas treinta y siete centiáreas; linda al Oeste con otra de Hermenegildo Tigero, Mediodía del Duque de Medinaceli, Poniente de Pedro Rodríguez y Norte de Eustaquio Gómez; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, pago de Hoyales, de treinta y cinco áreas setenta centiáreas; linda al Oriente y Mediodía con otra de Santiago Martín Cachurro, Poniente de Manuel de Guillamas y Norte con camino de la Charca; tasada en ciento ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra en el referido término, pago de las Canteras, de cuarenta y cinco áreas y once centiáreas; linda al Oriente con camino de Trigueros, Mediodía herederos de Diego Chacón, Poniente de Anastasio Lobón y Norte de Isaac de la Fuente; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra tierra en este mismo término, pago de la Senda de Corrillos, de ochenta y cinco áreas cincuenta y siete centiáreas; linda al Oriente con otra de Francisco Contreras, Mediodía con senda del pago y Poniente

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1908.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

con tierra de Don Santos López; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.ª Una viña en el mismo término y pago de Llanillos, de veintisiete áreas y diecisiete centiáreas; linda al Oriente, Mediodía, Poniente y Norte otra de Doña Regina Solís; tasada en cien pesetas.

7.ª La décimo octava parte de la casa número diecinueve de la calle del Hospital de esta villa de Dueñas; que linda por la derecha entrando ó Poniente con la calle del Hoyo, izquierda ú Oeste con otra de Juan Montero, espalda ó Mediodía de Cirilo Gil y Norte ó frente con dicha calle del Hospital; tasada en cuatrocientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta villa el día dieciséis de Julio próximo á las once; debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el estableci-

miento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que las fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad en que se hallan.

Dado en Dueñas á veintitres de Junio de mil novecientos ocho.—Tiburcio Fernández Díez.—Ante mí, Sabiniano Pinedo.

Juzgado municipal de Belmonte de Campos.

Don Dionisio Delgado Delgado, Juez municipal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral, ha designado para la celebración de las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales que se reunirá la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y única Sección el local de la Escuela pública como Colegio durante el año actual.

Belmonte 1.º de Julio de 1908.—Dionisio Delgado.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1908.

MES DE ABRIL.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	201110	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 633
		{ Defunciones (2)..... 517
		{ Matrimonios..... 41
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 329
		{ Hembras..... 304
	Vivos.....	{ Legítimos..... 619
		{ Ilegítimos..... 5
{ Expósitos..... 9		
Muertos.....	TOTAL.....	{ Legítimos..... 14
		{ Ilegítimos..... »
		{ Expósitos..... 14
	TOTAL.....	28
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	262
	Hembras.....	255
	Menores de 5 años.....	228
		De 5 y más años.....
	En Hospitales y Casas de salud.....	10
En otros establecimientos benéficos.....		1
TOTAL.....	11	

Palencia 25 de Junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

CAUSAS.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	4
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	1
5 Sarampión.....	1
6 Escarlatina.....	4
7 Coqueluche.....	11
8 Difteria y crup.....	6
9 Gripe.....	40
10 Cólera asiático.....	»
11 Cólera nostras.....	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	1
13 Tuberculosis pulmonar.....	23
14 Tuberculosis de las meninges.....	1
15 Otras tuberculosis.....	12
16 Sífilis.....	»
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	13
18 Meningitis simple.....	25
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	32
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	27
21 Bronquitis aguda.....	66
22 Bronquitis crónica.....	13
23 Pneumonía.....	20
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	34
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	7
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	12
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	21
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	6
29 Cirrosis del hígado.....	3
30 Nefritis y mal de Bright.....	15
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	5
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1
34 Otros accidentes puerperales.....	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	13
36 Debilidad senil.....	11
37 Suicidios.....	1
38 Muertes violentas.....	6
39 Otras enfermedades.....	66
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	14
TOTAL.....	517

Palencia 25 de Junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Juzgado municipal de Villalcón.

Don Valentín Padierna García, Juez municipal y Presidente por ministerio de la ley de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Villalcón.

Hago saber: Que en virtud de la Real orden de 8 de Enero último, dictada para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito ha designado el local Escuela mixta para constituir la Mesa de la única Sección electoral de este distrito municipal en cuantas elecciones puedan tener lugar en el presente año.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo anotado de indicada ley Electoral, se hace público por el presente edicto para

conocimiento de los electores de la única Sección de este distrito.

Villalcón 2 de Julio de 1908.—Valentín Padierna.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que los interesados creyeren oportunas.

Alar del Rey 26 de Junio de 1908.—Mariano Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.